

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO.
DEMANDANTE: DORIS MARTÍN MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 500013333005-2020-00187-99.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la doctora **YELITZA MORENO CÓRDOBA**, Jueza del **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO** y los demás **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **DORIS MARTÍN MARTINEZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en procura de que, se le reconozca y pague la **BONIFICACIÓN DE ACTIVIDAD JUDICIAL** dispuesta en el Decreto 3131 de 2005 y modificatorios, como factor salarial y prestacional y se tenga parte integral de la asignación básica para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas; y se ordene reajustar y reliquidar la totalidad de las prestaciones sociales.

ANTECEDENTES

La señora **DORIS MARTÍN MARTINEZ**, se encuentra vinculada a la Rama Judicial, desempeñándose en el cargo de **JUEZA MUNICIPAL**, y haciendo uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** demandan a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin de que se inaplique las expresiones normativas militantes en los Decreto 3131 de 2005 y modificatorios, que le restan la condición salarial a la bonificación de actividad judicial. Adicionalmente se declare la nulidad del acto administrativo con tenido en el **OFICIO No. DESAJVIO18-2895** del 28 de septiembre de 2018 expedido por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VILLAVICENCIO – META** y los actos fictos o presuntos que se originaron como consecuencia del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, al no resolver el recurso de apelación interpuesto; mediante el cual le negaron entre otras peticiones, el reconocimiento de la **BONIFICACIÓN DE ACTIVIDAD JUDICIAL** como factor salarial para reliquidar y reajustar a su favor los conceptos salariales y prestacionales. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial desde la fecha en que fueron vinculados y en adelante, y se ordene la reliquidación de la totalidad de las prestaciones devengadas y, en consecuencia, pagar a su favor la diferencia

debida por estos conceptos con su correspondiente indexación, intereses y sanciones, además, Reconocer y pagar la incidencia sobre las demás obligaciones legales.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la Oficina Judicial, el conocimiento del asunto correspondió al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

Mediante oficio del 15 de enero de 2021¹, la **JUEZA QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** se declaró impedida para conocer del presente proceso, con fundamento en el numeral 1, del artículo 141 del **C. G. del P.** aplicable por remisión expresa del artículo 130, de la Ley 1437 de 2011, adicionalmente aduce impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos, para conocer del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por **DORIS MARTÍN MARTINEZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con el fin de obtener la nulidad de los actos a través de los cuales le fue negado el reconocimiento de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** como factor salarial y prestacional y reajustar a su favor los conceptos salariales y prestacionales.

Por lo anterior, procedió a darle trámite ante esta Corporación de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del **C.P.A.C.A.** dado que la causal de impedimento invocada comprende a los demás **JUECES ADMINISTRATIVOS**.

CONSIDERACIONES

El **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – C.P.A.C.A.** en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 141 del **C. G. del P.**

Así mismo, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 131 del **C.P.A.C.A.**, esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento de los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**.

La causal invocada en el sub examine, se encuentra consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del **C. G. del P.**, que dice:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La misma hace referencia al interés directo o indirecto que en el resultado del proceso tenga el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La **SALA PLENA del H. CONSEJO DE ESTADO** ha entendido que para que se configure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”

¹ “50001333300520200018700_ACT_MANIFIESTA IMPEDIMENTO_19-01-2021 9.02.09 A.M..Pdf” Archivo ubicado en la actuación MANIFIESTA IMPEDIMENTO de fecha 19/01/2021 9:02:14 A.M..

En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

En el caso sub examine, la Sala considera fundada la causal de impedimento expresada por los operadores judiciales, a la luz del numeral 1º del artículo 141 del **C. G. del P.**, pues, por recaer el objeto del litigio en el reconocimiento de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL**, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales; bonificación creada mediante Decreto No. 383 del 6 de marzo de 2013, para los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**; a todos los **JUECES** les asiste un interés en las resueltas de la controversia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo No PSAA 12 – 9482, del 30 de mayo de 2012, debe procederse al nombramiento de Juez Ad Hoc, de los **CONJUECES** existentes en este **TRIBUNAL**, para lo cual se solicitará al **PRESIDENTE** de la Corporación que fije fecha y hora para el sorteo pertinente.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la **JUEZA QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, respecto de todos los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: El nombramiento del **JUEZ AD HOC**, se hará de la lista de **CONJUECES** existentes en este **TRIBUNAL**, conforme lo establece el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 12 – 9482, del 30 de mayo de 2012, para lo cual se remitirá el diligenciamiento al **PRESIDENTE** de la Corporación para que fije fecha y hora para el respectivo sorteo.

TERCERO: En firme este auto, y una vez designado el **JUEZ AD HOC.**, vuelva el proceso al **JUZGADO** de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°. 015

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2450f797f9c699555f74ebbc5010a59cf94af7e9152238819839c1334aa9e5c6

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>